

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente
MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
SENTENCIA N°	GENERAL N° 022 - LABORAL N° 003
DEMANDANTES:	RAMIRO RODRIGUEZ REY
APODERADO: SUSTITUTO:	DR. MIGUEL ANGEL PULIDO SUAREZ (fl.1) DR. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ (fl.49)
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADA:	DR. FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA (fl. 29) Dra. DIANA MARÍA CASTAÑEDA FORERO (fl. 27 C-TSA) Dra. GABRIELA LUCÍA BONILLA LEGUIZAMÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
RADICADO	81-001-31-05-001-2013-00052-01
RADICADO TRIBUNAL	2014-00003
PROVIDENCIA	CONSULTA SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014
SENTENCIA PRIMERA	SENTENCIA ABSOLUTORIA
TEMAS Y SUBTEMAS	BONO – TÍTULO PENSIONAL – MORA EN APORTES - LEY 100 DE 1993
DECISIÓN SEGUNDA	REVOCA PARCIALMENTE DECISIÓN DE PRIMER GRADO Y CONDENA AL PAGO DE TÍTULO PENSIONAL Y MORA EN LOS APORTES

Acta No 078

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Arauca (Dpto de Arauca), a los **veinticinco (25) días de marzo** de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial integrada por los magistrados MATILDE LEMOS SANMARTÍN, ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ y en calidad de ponente MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en relación con la Sentencia del 27 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (Arauca), dentro del proceso ordinario laboral de **PRIMERA INSTANCIA** promovido por **RAMIRO RODRIGUEZ REY** contra **BANCO DE BOGOTÁ**.

Se profiere la actual decisión de manera escrita en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 del Dto. 806 de 2020 (junio 4)¹, previo cumplimiento de la exigencia de traslado a las partes para alegar por escrito en segundo grado (N° 1), dispuesto en la misma normatividad, en concordancia con la normalización de términos ordenada a partir del 1° de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Vigente por el término de dos años.

julio del año en curso en el artículo 2° del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Seguidamente procede la Sala a proferir la decisión, que fuera discutida y aprobada, mediante acta **No 078 del veinticinco (25) de marzo de 2021**, lo que se traduce en la expedición de la siguiente sentencia:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Hechos y pretensiones

Persigue el demandante se condene a la entidad demandada al pago de *bono pensional* por los periodos comprendidos entre el 1° de octubre de 1967 hasta el 30 de mayo de 1970, y del 16 de junio de 1975 al 15 de junio de 1978; a la sanción *moratoria* por su no cancelación oportuna, así como por los *interés de mora*, a la tasa máxima fijada por la ley desde la fecha de exigibilidad del derecho y hasta su solución efectiva, que se “*indemnice*” debidamente el capital, y la condena en costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pedimentos señaló que el demandante laboró para el **BANCO DE BOGOTÁ**, a partir del **1° de octubre de 1967 al 15 de junio de 1978**, desempeñando el cargo de “*Secretario*”, en las oficinas de San Martín (Meta) y Arauca (Arauca); que durante el tiempo laborado en los periodos del 1° de octubre de 1967 al 30 de mayo de 1970 y del 16 de julio de 1975 al 15 de junio de 1978, su empleador no cotizó a ninguna administradora de pensiones, al no existir fondos de pensiones en el Departamento del Meta y Arauca; que le correspondía al empleador cancelar o en su defecto consignar a un fondo de pensiones el respectivo *bono pensional*, en los términos fijados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ya que los bonos hacen parte del *mínimo vital* del trabajador, y en los términos del artículo 53 de la Constitución Política Colombiana, es un derecho irrenunciable, amparado bajo principios de *igualdad*, *seguridad social* y el *derecho mínimo a la prestación social*.²

1.2.- Trámite del juicio y posiciones de la demandada

Corregida la devolución del escrito de introducción procesal, en proveído del 1° de abril de 2013³, se admitió la demanda, y luego de surtir notificación y traslado, la entidad bancaria llamada al juicio se pronunció así:

² Escrito de demanda expediente digital de primera instancia (fl. 2 y Ss.)

³ Cuaderno digitalizado de primera instancia (fl. 13).

1.2.1.- BANCO DE BOGOTÁ

El apoderado judicial⁴ de la entidad bancaria, al descorrer el traslado, admitió el primer fundamento fáctico y lo atinente a la no cotización por el período del 1° de octubre de 1967 al 30 de mayo de 1970 y del 16 de julio de 1975 al 15 de junio de 1978, negó que tal omisión se hubiera generado por voluntad o culpa del empleador, sino a falta de cobertura del ISS por los riesgos de IVM, en el lugar de prestación del servicio; negó la condición de hecho frente a los restantes sustentos, al paso que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: “*Nadie debe ser obligado a lo imposible*”, “*Improcedencia del bono o cuota parte pensional*” y la “*Genérica*”.

2.- TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Trabada la *Litis*, se llevó a cabo la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el día 26 de agosto de 2013, oportunidad en la que se evacuaron las etapas de conciliación, resolución de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas.

Posteriormente, el 27 de enero de 2014, el juzgado de conocimiento celebró la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de CPTSS, oportunidad en la que luego de practicadas las pruebas y corrido traslado para alegar de conclusión, se profirió la **sentencia** (Acta sin número - CD PR 00:50:49⁵), a través de la cual decidió **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “*nadie puede ser obligado a lo imposible e improcedencia del bono pensional o cuota parte pensional*”; absolvió al demandado de las pretensiones y condenó en costas a la parte vencida.

A efecto de sustentar su decisión, partió el juzgado en el fallo de primer grado, a referenciar los supuestos fácticos y jurídicos de los pedimentos; referenció las normas y jurisprudencias de la materia⁶, sobre cuya base afirmó que solo al entrar en vigencia la Ley 100/93, surgió la obligación de los empleadores del sector privado de afiliar a sus trabajadores, a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de pensión; sin embargo, al revisar los extremos de la relación de trabajo desarrollada entre las partes procesales, evidenció la inexistencia de vigencia del vínculo laboral, al momento de entrar en rigor la ley de seguridad social integral⁷, razón que en

⁴ Cuaderno digitalizado de primera instancia (fl. 23 a 28)

⁵ Cuaderno digitalizado de primera instancia (fl. 115)

⁶ Sentencia del 5 de agosto de 200, rad. 36549, de la Sala de Casación Laboral H. Corte Suprema De Justicia. y Sentencia del 22 de julio de 2009, rad. 32922.

⁷ Ley de 100 de 1994

su análisis le resultó suficiente para declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y absolver de la totalidad de las pretensiones de la demanda⁸, a considerar que nadie está obligado a lo imposible.

3.- GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

Conocerá la Sala en el grado jurisdiccional de CONSULTA, en los términos del artículo 69 del CPLSS y según los lineamientos indicados por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del **artículo 82 del C. P. L. y de la S.S.** en concordancia con el artículo 15 del Dto. 806 de 2020, se concedió el término de ley a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran alegaciones por escrito.

La apoderada judicial de la entidad bancaria, partió por solicitar la confirmación de la decisión que se consulta, por considerarla ajustada a derecho, toda vez que los períodos en los que el trabajador prestó sus servicios para la entidad demandada, el ISS, única entidad autorizada por ley para asumir los riesgos de IVM y a la que debían afiliarse los trabajadores⁹, no había iniciado su cobertura en todo el territorio nacional, lo cual se dio de manera gradual, por lo que en las ciudades de San Martín y Arauca, no tenía presencia; tampoco le asignaban un número patronal diferente, lo que hacía improcedente afiliarse y cotizar en una plaza distinta a la de prestación del servicio; de allí que no existía la obligación de afiliarse por parte del empleador. En Arauca los riesgos de IVM, comenzó a partir de 1987 (Dto. 3057), oportunidad en la que el banco asumió su compromiso de afiliarse y cotizar en favor del solicitante. Afirma que nadie está obligado a lo imposible. Añade que el Dto. 1299 de 1994 (art. 2º), estableció las condiciones para la expedición del *bono pensional*, al fijar en el literal c.-), que su causación se presentaría “... siempre que la vinculación laboral se encontrara vigente a la fecha de expedición de la ley 100/93 o se hubiere iniciado con posterioridad a la misma fecha”, supuesto que repite la L. 797/03 en su canon 9º, y como la vigencia de la L. 100/93, fue a partir del 1º de abril de 1993, el accionante no reúne la condición señalada en la ley¹⁰.

⁸ Anexo 19 del cuaderno digital de segunda instancia TSA

⁹ Única entidad habilitada para recibir las cotizaciones en materia pensional, para la época.

¹⁰ Anexo 19 del Cuaderno Digital de Segunda Instancia TSA

En escrito del 1º de julio de 2020, adicionó la entidad bancaria, una relación de las norma vigentes para la época en que estuvo en desarrollo el vínculo laboral del solicitante, sin que este cumpla los requisitos para que la demandada deba crear un *bono pensional* en su favor, por lo que debe desestimarse el pedimento; cita sentencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, para concluir la inexistencia de omisión por parte del banco, y afirmar en su lugar, la imposibilidad legal de afiliación para cubrir los riesgos de IVM. Solicita se atiendan por parte del Tribunal, los principios de *confianza legítima*, *buena fe* y *seguridad jurídica*, para concluir que el banco no está obligado a expedir *bono pensional* alguno en favor del reclamante¹¹.

Por su parte, el vocero judicial del demandante, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal. Para sustentar su solicitud, refirió que la decisión de primer grado se sustentó en artículos de la ley 100 de 1993, cita sentencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, para concluir que el empleador no estaba obligado a lo imposible y que de acuerdo al literal “C”, de parágrafo 1º del artículo 33 de la L. 100/93, no le asistía derecho a lo pedido. Expresa su discrepancia sobre lo resuelto, y al efecto indica: **i.-)** la responsabilidad o carga pensional por omisión en el pago de aportes patronales y traslados de cotizaciones al sistema general, los debe asumir la entidad pública o privada, y en caso de no hacerlo, deberá hacer el pago del correspondiente *bono pensional* y/o *cálculo actuarial*, sin que la carencia de solución pueda imputarse al trabajador; **ii.-)** El artículo 58 de la CN, garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores; agrega que el A.L. N° 01/2005, incorporó en el artículo 48 superior, el respeto por los *derechos adquiridos* especialmente en materia pensional, lo que adiciona con el carácter *imprescriptible* y el reclamo en cualquier tiempo; **iii.-)** La Corte Constitucional, ha señalado la procedencia de la *excepción de inconstitucionalidad* frente al literal “C”, parágrafo 1º del artículo 33 de la L. 100/93, y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la L. 797/03, por lo que ordenó el traslado del valor del *cálculo actuarial* por el tiempo servido (Sentencia T-410/2014 MP Luis Ernesto Vargas Silva). Afirma que las consideraciones expuestas en el fallo de instancia, no se ajustan a la realidad procesal, en la que quedó plenamente acreditada la relación laboral desarrollada entre las partes, y el no pago de los aportes pensionales a que tiene derecho el reclamante¹².

¹¹ Anexo 19 del cuaderno digital de segunda instancia TSA

¹² Anexo 19 del Cuaderno Digital del Segunda Instancia TSA

Toda vez que no hay pruebas que practicar en esta instancia, procede la Sala a proferir la decisión, que fuera discutida y aprobada en los términos indicados, previas las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Soportes fácticos indiscutidos:

Son hechos debidamente acreditados:

5.1.1. La vinculación laboral del demandante **RAMIRO RODRÍGUEZ REY**, al servicio del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, durante los periodos del 1° de octubre de 1967 al 15 de junio de 1978, desempeñando como último cargo el de “*secretario*”, en las oficinas de San Martín (Meta) y Arauca (Arauca), como lo admitió la entidad demandada al descorrer el traslado de la demanda.

5.1.2. Que durante el período del 1° de octubre de 1967 al 30 de mayo de 1970, y del 16 de julio de 1975 al 15 de junio de 1978, no se presentó ninguna clase de cotización o aporte en pensiones a ninguna AFP, pública o privada, como lo admitió la empleadora al responder al hecho segundo del escrito de introducción procesal¹³.

5.2. Medios de prueba en lo relevante

5.2.1. Oficio N° BZ 2013_8527588, del 15 de julio de 2013, emanado de la Gerencia Nacional de Defensa Jurídica de COLPENSIONES, en el que certifica con destino a este proceso, que en el municipio de San Martín (Meta), se iniciaron labores por parte del ISS, a partir del 29 de mayo de 1970, con cobertura por los riesgos IVM¹⁴.

5.2.2. Historia laboral, resumen de semanas cotizadas por el empleador, en formato de COLPENSIONES, actualizado a diciembre 12 de 2013, en el que aparece como cotizante activo el demandante **RAMIRO RODRÍGUEZ REY**, afiliado a partir del 1° de junio de 1970, por cuenta del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, atesorando al treinta (30) de noviembre de 2013, un total de **1.065,01** semanas¹⁵.

5.2.3. Oficio N° 000143 del 16 de diciembre de 2013, emanado de la Dirección Nacional de Planeación Corporativa del ISS, mediante el cual

¹³ Respuesta a la demanda, Cuaderno Digitalizado de primera instancia (fl. 24).

¹⁴ Cuaderno Digitalizado de primera instancia (fl. 69)

¹⁵ Cuaderno Digitalizado de primera instancia (fl. 70 a 78)

certifica, que mediante Resolución N° 1074 del 29 de mayo de 1970, se ordenó la inscripción en los Seguros Sociales Obligatorios, por enfermedad no profesional y maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, Invalidez, vejez y muerte en los municipios de Acacias, Granada, y San Martín (Meta)¹⁶.

5.2.4. Resolución 3165 del 28 de julio de 1993, por la cual ISS fija para los trabajadores y empleadores del Municipio de Arauca, el 1° de agosto de 1993, como fecha de iniciación de inscripciones, en los Seguros Sociales Obligatorios de Invalidez, Vejez y Muerte, Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional, Enfermedad General y Maternidad, incluyendo Seguro Familiar¹⁷.

5.2.5. Certificado de pago de aportes sufragados por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en favor de **RAMIRO RODRÍGUEZ REY**, en los siguientes términos¹⁸:

Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días
16000022	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	1970/06/01	1970/06/22	22
16000022	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	1970/06/22	1975/07/15	1850

6.- PROBLEMA JURÍDICO

El **problema jurídico** que ocupa la atención de la Sala, se concreta a determinar, si le asiste derecho al demandante, en su reclamación de *bono pensional* por el tiempo laborado y en el que se afirma, no se presentó *aporte pensional* alguno, o si por el contrario, la decisión adoptada por la juzgadora de primer grado, resiste el grado de legalidad y acierto, al negar la procedencia del pedimento.

Al efecto la Sala deberá *i.-)* Determinar el objeto de reclamación en relación con el bono pensional, título pensional o cálculo actuarial; *ii.-)* establecer los casos en que procede la reclamación del título pensional en las relaciones de derecho privado; *iii.-)* particularmente, si se requiere la vigencia del contrato laboral, luego de la entrada en aplicación de la ley 100/93, para reclamar el *título o bono pensional* por los aportes insolutos causados; *iv.-)* resolver el caso particular planteado y los medios exceptivos de ser necesario.

7.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

¹⁶ Cuaderno Digitalizado de primer grado (fl. 105 y 106).
¹⁷ Cuaderno Digitalizado de primera instancia (107 y 108).
¹⁸ Cuaderno Digitalizado de primera instancia (fl. 110 a 112)

8.1. Bono Pensional – Título Pensional – Cálculo Actuarial:

Persigue el reclamante se reconozca en su favor el valor correspondiente al “*Bono Pensional*”, por los períodos del 1º de octubre de 1967 al 30 de mayo de 1970 y del 16 de julio de 1975 al 15 de junio de 1978.

En los términos del artículo 115 de la ley 100/93, el “*Bono Pensional*”, “/.../ *constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones /.../*”, suma que, dentro del sistema de seguridad social, permite acumular los tiempos y aportes generados por la permanencia del trabajador en el sistema, por cuenta de los varios empleadores, con lo que se facilita la consolidación de la base para el reconocimiento del *derecho pensional*.

El “*Bono Pensional*” representa una carga predicada de las entidades públicas¹⁹ y de cualificados particulares, ya que, por regla general, en relación con estos últimos establece la ley la emisión de “*Títulos Pensionales*”.

Los “*bonos Pensionales*”, son títulos valores que representan en tiempo y dinero, de los aportes que el trabajador efectúa al sistema de seguridad social (ISS - COLPENSIONES) o a las cajas o empresas públicas²⁰ y privadas reconocedoras de pensión, para el traslado a un Fondo privado; al efecto serán las entidades emisoras encargadas de liquidar, emitir y expedir “*bonos pensionales*”: la nación, la AFP pública, los empleadores públicos y privados que reconocían y pagaban sus propias pensiones.

Por su parte, los “*Títulos Pensional*”, son pagarés expedidos por las empresas privadas que tenían a su cargo el pago y reconocimiento de pensiones antes de la Ley 100 de 1993, su trámite es exclusivo del empleador que lo emite, sin que en ello intervenga el trabajador; su finalidad apunta a que los períodos servidos por el subordinado, sean reconocidos y validados en la correspondiente historia laboral del trabajador.

¹⁹ Tipo A: El Seguro Social, Tipo B: La entidad pública empleadora, Tipo C: El Fondo de Previsión del Congreso de la República, Tipo D: ECOPETROL (posteriores 31 de marzo de 1994). “Ley 100/93, Artículo. 118.- Clases. Los **bonos pensionales** serán de tres clases: a) Bonos pensionales expedidos por la Nación; b) Bonos pensionales expedidos por las cajas, fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional a que se refiere el capítulo III del presente título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la caja, fondo o entidad emisora, y c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora.” (Ley 100 de 1993. Art. 118).

²⁰ Tendrán derecho al “Bono Pensional” las personas que hayan cotizado por lo menos 150 semanas (3 años) al Sistema de Prima Media en cabeza del ISS, hoy Colpensiones o a las cajas o fondos del sector público; también, quienes hayan laborado en entidades reconocedoras de pensión tanto del sector público como privado.

En el presente evento, la entidad reclamada es un empleador particular, de quien se procura el reconocimiento de un tiempo de servicios anterior a la entrada en vigencia de la ley de seguridad social integral, durante el cual afirma el accionante, el trabajador no fue afiliado al seguro social, de tal forma que entenderá la Sala, que la aspiración del demandante, apunta a la consolidación del “*Título Pensional*” y no del “*Bono*” originalmente pretendido.

8.2. Procedencia de reclamación de título pensional

8.2.1. Los “*Títulos Pensionales*” se encuentran regulados en el artículo 33 de la ley 100/93, norma modificada por el artículo 9° de la ley 797/03, que, al referir a los requisitos para la obtención de la *Pensión de Vejez*, indica en el *literal C.-)* del párrafo primero, los conceptos atendibles para el cómputo de semanas, siendo factor relevante:

*“/.../ El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, **siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993** /.../”* (Resalto fuera de texto).

Disposición que complementó la ley 797/03, al modificar la ley 100/93, artículo 33, que fijó en el literal *d.-)* de su canon 9°, como elemento integrante de la base de cálculo pensional:

“/.../ El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador/.../”.

Disposiciones que regulan la viabilidad de emisión de “*Títulos Pensionales*” a cargo de empleadores del sector privado, de quienes se predique la carga de trasladar las cotizaciones de sus trabajadores, con destino al Seguro Social, cuyo contrato estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993, o se inicie posteriormente, gestión regulada por el Dto. 1887/94, pero que con ocasión de la expedición del Dto. 3798 de 2003, artículo 17 (Mod. Dto. 1748/95)²¹, autorizó la entrega del “*Título Pensional*” a las administradoras de fondos pensionales (RAIS), por facultarse la posibilidad de aportes de los afiliados con las cotizaciones omitidas por sus empleadores.

8.2.2. Sea lo primero señalar que la afiliación a la seguridad social de los trabajadores particulares, representa una de las obligaciones del empleador

²¹ Ordinal 6° del artículo 17 del Dto. 3798/03: “/.../En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994./.../”

que trasciende la vigencia de la ley 100 de 1993, habiéndose fijado como imperativo de la relación laboral privada desde la aparición de la ley 90 de 1946, oportunidad de creación del entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales, concebido como un ente encargado de la cobertura de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, a través de un medio económico a manera de un novel seguro social obligatorio, que se fue implementando gradualmente en el territorio nacional; cuya obligatoriedad fuera confirmada con la aparición del Sistema Integral de Seguridad Social, traída por la L. 100/93, esta vez extendida a todas la clasificaciones de empleo del país.

8.2.3. En desarrollo de tales postulados ha sido necesario que la línea de pensamiento de los tribunales de cierre, inicialmente de la justicia ordinaria, haya trazado una línea de pensamiento, que partiera por admitir la carencia de responsabilidad del empleador en los casos en que la afiliación al ISS no se pudo dar por carencia de cobertura en los lugares de prestación del servicio, o por imposibilidad de hacerse, ante la no aportación de los documentos requeridos para la afiliación, a instancia de los mismos empleados; criterio que con el paso del tiempo fue modificado, hasta llegar a considerar de manera contraria, la plena responsabilidad del empleador, independiente de la presencia territorial del ISS, en su momento, dada la imperiosa obligación de atender a la totalidad del tiempo servido, como período de contabilización para la causación del *derecho pensional*, siendo de cargo del empleador su *obligación de hacer* las reservas y provisiones requeridas para responder por los eventuales reclamos por pensión.

8.2.4. Es así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia comienza a elaborar su doctrina, que deja sentada en sentencias como la CSJ SL del 27 de enero de 2009, Rad. 32719, en la que se refirió en los siguientes términos sobre el tema:

“Tal como lo pregonaba la censura en las dos acusaciones, la subrogación del riesgo de vejez lo previó el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 en concordancia con los artículos 259 del CST y 1º del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, para los trabajadores que tuvieran un tiempo de servicios inferior a 10 años, contabilizados desde 1º de enero de 1967, y así la obligación de reconocerles la pensión estaba a cargo del ente de seguridad social, en reemplazo del empleador, sin desconocer, claro está, que la asunción de riesgos por el ISS, no operó de modo automático en todos los casos, sino que produjo efectos con la condición de que recibiera las cotizaciones respectivas.

“En esa medida y como lo ha precisado la Corte, la obligación de afiliar al Instituto de Seguros Sociales a un trabajador dependiente, es responsabilidad del empleador, acorde con la legislación vigente sobre el particular, carga que también aplica para el momento en que entró a regir el Sistema de Seguridad Social Integral que creó la Ley 100 de 1993.

“En el sub judice, cuando la demandante ingresó al servicio de la Corporación demandada, ya existía la obligación legal de afiliación de los trabajadores al régimen de seguridad social en pensiones, que para ese entonces era administrada por el Instituto de Seguros Sociales. No obstante existir dicho imperativo, en el caso analizado, el empleador dejó desprotegida a la actora por

espacio de casi 18 años (16 de mayo de 1978 al 11 de marzo de 1996), porque durante los 25 años y 1 mes que estuvo prestando servicios, sólo fue afiliada a pensiones los últimos 7 años, bajo el régimen de ahorro individual administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

“El inciso 6° del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, prevé la solución frente a la eventualidad referida, al establecer que ...En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”.(El subrayado es de la Sentencia).

“Conviene advertir, que pese a que la citada normativa no se encontraba vigente cuando se produjo el incumplimiento del empleador en su afiliación, la misma es perfectamente aplicable a casos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como sucede en este caso, tal cual se desprende de su tenor literal; es decir, que el querer del legislador fue el de solucionar aquellos eventos en los cuales, antes de entrar a regir el Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994, en este caso), los empleadores no hubieran cumplido con la afiliación obligatoria al ISS., máxime que el concepto de cálculo actuarial no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico”.

Criterio que por añejo, no se encuentra en desuso, por el contrario sigue vigente en relación con la procedencia de la obligación en cabeza del empleador, a cargo de quien sigue estando la cobertura de la seguridad social de sus subordinados durante todo el ejercicio contractual; línea de pensamiento que confirmó y extendió en beneficio del trabajador, en decisiones como la sentencia **SL9856-2014** del 16 de junio de 2014, radicación 41745, acta 25²², en la que la Sala de Casación Laboral del tribunal de cierre de la justicia laboral ordinaria, reiteró que el empleador, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado del gravamen que le correspondía; posición que ya se avistaba en sentencias como la SL, 14 jun. 2011, **rad.** 41023; CSJ SL, 30 agosto 2011, **rad.** 42243; y CSJ SL, 28 agosto. 2012, **rad.** 43188, y que fuera ratificada posteriormente en la sentencia **SL8647-2015 – Rad. 59027** - Acta 21, del 01 de julio de 2015²³, **Rad.** 2731/15 **Rad.** 14388/15 – **Rad.** SL 9854/14; **Rad.** 17300/14 – SL 2138/16 febrero 24²⁴, entre otras.

8.3. Alcance del literal “C”, parágrafo 1° del artículo 33 de la L. 100/93, y del artículo 9 de la L. 797/03

En relación con la expresión: procedencia del “*Título Pensional*” con destino al Seguro Social, “*siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara*

²² M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

²³ M.P. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

²⁴ M.P. DR. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO

vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, traída por el literal c.-) del artículo 9° de la ley 797/2003, que modificó el canon 33 de la L. 100 de 1993, ha de señalar la Sala que si bien, en principio y desde la literalidad de la norma pudiera llegarse a tal conclusión, lo cierto es que no se pudo pasar por alto, el contenido del artículo 17 del Dto. 3798 del 26 de diciembre de 2003²⁵, por el que se modifican los artículo 57 del Dto. 1748/95 y 15 del Dto. 1474/97, en los que de manera expresa se remite al Dto. 1887/94, al señalar en su ordinal 7°:

“En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994.”

Disposición que ha comprendido la jurisprudencia de la CSJ, Sala de Casación laboral²⁶:

“... al hacer la remisión para efectos de realizar el cálculo actuarial por el tiempo laborado para un empleador omiso, el decreto en comento amplió el campo de aplicación contenido en el artículo 1° del D. 1887 en cuestión, y lo hizo de forma pura y simple, pues no puso como condición que la relación laboral estuviera vigente al 23 de diciembre de 1993 o que se hubiere iniciado con posterioridad a esta fecha. El no condicionamiento mencionado se explica en razón a que la situación a reglamentar contenida en el literal d del artículo 9 de la Ley 797 que modificó el artículo 33 original de la Ley 100 de 1993 tampoco tiene ese condicionamiento, como si lo trajo, desde un principio, la hipótesis prevista en el literal c) del Parágrafo 1° del artículo 33 de la citada Ley 100.

Y no era necesario tal exigencia debido a que la Ley 797 de 2003 no estaba creando por primera vez la obligación del empleador de responder por el tiempo servido por el trabajador sin la afiliación debida, puesto que esta obligación, en esencia, ha existido desde el momento mismo en que surgió, para este, la obligación de afiliar al trabajador al ISS.

“Con la modificación introducida por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 lo que se quiso fue adecuar al régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993, la forma de hacer el cómputo de los tiempos laborados por el trabajador para un empleador que fue omiso en su deber de afiliación al régimen de pensiones, en cualquier época; y en este sentido se expidió su decreto reglamentario, pues como lo dice el pre transcrito inciso 6° del artículo 17 del D. 3798, y lo resaltó atrás la Sala, el D. 1887 de 1994 se aplicará para hacer el cálculo actuarial “En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo” (Subrayas fuera de texto).

Criterio extendido a los períodos de servicios prestados, así no estuviera vigente la relación laboral a la entra en vigor de la L. 100/93, como lo reitera en Sentencia CSJ SL-2138-2016, al señalar:

“Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad

²⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la ley 549 de 1999, se dictan medidas en relación con la emisión de bonos pensionales, se establecen mecanismos para la compensación de obligaciones entre entidades públicas por concepto de obligaciones pensionales.

²⁶ CSJ, SL, del 20 de marzo de 2013, rad. 42398

social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones". (Subraya fuera de texto)

Aspecto reiterado en sentencia CSJ SL3892-2016, que adoctrinó:

"Así las cosas, fuerza concluir por la Sala que el empleador debe reconocer esos tiempos de servicios con el valor correspondiente del cálculo actuarial, en los términos del literal c) del artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, el cual se mantuvo igual luego de la reforma introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, sin que deba tenerse en cuenta si el contrato de trabajo estaba vigente o no a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, puesto que esta condición atenta contra los derechos adquiridos, reconocidos no solo de manera genérica en el artículo 58 de la Constitución, sino de forma específica en cuanto a la seguridad social con la reforma introducida al artículo 48 ibídem por el A.L. 01 de 2005, cuando señala que «en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos». Además, que esta reforma añadió al contenido normativo del artículo 48 superior el principio de efectividad de las cotizaciones y los tiempos laborados."(Subraya fuera de texto).

Entendido jurisprudencial, que viene adicionándose por este alto tribunal de cierre de la justicia ordinaria del trabajo (CSJ SL2138-216²⁷), en relación con la obligación impuesta al empleador, de aprovisionar los recursos necesarios para la oportunidad en que el ISS, extienda la cobertura para asumir los riesgos de IVM, en los términos de la ley 90/1946, como lo indicó en el fallo CSJ SL2584-2020, reproducido en reciente Sentencia SL673-2021:

"... vale recordar que la obligación del pago de las pensiones de jubilación, estaba en cabeza de los empleadores antes de la creación del Instituto de Seguros Sociales. Por ello, cuando la Ley 90 de 1946 estatuyó el seguro social obligatorio, dispuso, en sus artículos 72 y 76, que esa entidad asumiría gradualmente el riesgo de vejez en aquellos sitios en los que iniciara su cobertura, para lo cual los empleadores debían realizar la provisión

²⁷ "Además de lo anterior, para la Sala la solución del pago de cálculos actuariales, por empleadores que no pagaron aportes debido a la falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales, a la que acudió el Tribunal, no puede hacerse depender de que la relación laboral hubiera estado vigente para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o para el 23 de diciembre de 1993, como lo disponía el Decreto 1887 de 1994.

En este aspecto, desde las sentencias CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 42398 y CSJ SL646-2013 esta Sala de la Corte ya había justificado la necesidad de inaplicar ese tipo de condicionamientos, por ser contrarios a la intención del legislador plasmada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En dichas decisiones se recalcó que «...la Ley 797 de 2003 no estaba creando por primera vez la obligación del empleador de responder por el tiempo servido por el trabajador sin la afiliación debida, puesto que esta obligación, en esencia, ha existido desde el momento mismo en que surgió, para este, la obligación de afiliar al trabajador al ISS. Con la modificación introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 lo que se quiso fue adecuar al régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993, la forma de hacer el cómputo de los tiempos laborados por el trabajador para un empleador que fue omiso en su deber de afiliación al régimen de pensiones, en cualquier época...»

También la Sala considera pertinente destacar que ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 30 Sep 2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.

Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones.

Cabe decir también que la Corte Constitucional, haciendo eco, entre otras, de la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que «...el juez de la causa concreta debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre el aparte normativo "siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" contenida en el literal "c" parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y ordenar en su lugar el traslado del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por el trabajador." Sentencia T 410 de 2014.".

proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional.

De modo que la carga pensional de jubilación continuó bajo la responsabilidad de los empleadores aun cuando no hubiera presencia del ISS en algunas zonas geográficas o frente a algunos sectores de industria; deber que se mantuvo con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que así se contempló en los artículos 259 y 260 de dicho estatuto.”

Como viene de señalarse en los diferentes momentos de la línea de tiempo jurisprudencial referenciada, se conservan a la fecha, los criterios de protección al trabajo, y la responsabilidad del empleador respecto del deber de pago del cálculo actuarial generado por los aportes insolutos durante el tiempo servido, incluso el correspondiente a espacios laborados antes de la entrada en vigencia de la ley 100/93, fundamentalmente, bajo el criterio decantado por el tribunal de cierre de la especialidad, de ser el tiempo servido por el trabajador, el referente para la contabilización de las exigencias legales en el camino a la consolidación de su *derecho pensional*, por lo que colmados los supuestos enunciados, se hace viable la imposición al empleador privado incumplido, de contribuir con un *título pensional*, cuyo destinatario será la AFP a elección del beneficiario.

8.4. Caso particular planteado

Pretende la parte demandante, se condene a la entidad demandada al pago de *bono pensional* por los periodos comprendidos desde el 1° de octubre de 1967 hasta el 30 de mayo de 1970, y del 16 de junio de 1975 al 15 de junio de 1978; que se condene a la sanción *moratoria* por su no cancelación oportuna; así como los *intereses de mora*, a la tasa máxima fijada por la ley desde la fecha de exigibilidad del derecho y hasta su pago efectivo, que se “*indemnice*” debidamente el capital, y la condena en costas y agencias en derecho.

Por su parte la entidad bancaria demandada, argumenta la imposibilidad de afiliación en la época de ocurrencia de la prestación del servicio del demandante, concluyendo que no se presentó omisión voluntaria, y que por tanto nadie está obligado a lo imposible; al paso que añade que el Dto. 1299 de 1994 (art. 2°), determinó las condiciones para la expedición del *bono pensional*, al fijar en el literal c.-), que su causación se presentaría “... *siempre que la vinculación laboral se encontrara vigente a la fecha de expedición de la ley 100/93 o se hubiere iniciado con posterioridad a la misma fecha*”.

8.4.1. Sea lo primero señalar, en relación con la norma citada en precedencia, artículo 2° del Dto. 1299/1994, que si bien se trata de una

disposición que versa sobre *bonos pensionales*, no resulta de aplicación en el presente trámite; para constatar esta afirmación, es suficiente la simple lectura del enunciado que a la letra señala, “**ARTÍCULO 2º REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL BONO PENSIONAL POR TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL: Los afiliados al Sistema General de Pensiones, que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad para efectos del reconocimiento del bono pensional, deberán acreditar alguno de los siguientes requisitos: ...**”, y es claro que el demandante no está pretendiendo un cambio de régimen, sino el reconocimiento de un tiempo servido en el que no fue afiliado y por tanto no ha ingresado a su historia laboral de aportes, lo que da al traste con el soporte normativo enunciado por la demandada.

8.4.2. Como viene de señalarse, logró acreditarse en el presente evento:

i.-) La ocurrencia de un contrato de trabajo acordado entre el demandante **RAMIRO RODRIGUEZ REY**, en su condición de “**secretario**” en las oficinas de San Martín (Meta) y Arauca (Arauca), al servicio de la entidad demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, vínculo que se extendió por el periodo del **1º de octubre de 1967 al 15 de junio de 1978**.

ii.-) Se constató la afiliación del trabajador demandante al ISS, por cuenta del empleador demandado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a partir del **1º de junio de 1970**, con ocasión del ingreso del ISS al municipio de San Martín (Meta)²⁸, como se evidencia de su historia laboral²⁹ y los oficios del ISS³⁰ y COLPENSIONES³¹.

iii.-) La entidad empleadora demandada, acreditó el pago de los aportes al ISS, por los riesgos de IVM por espacio de 1872 días entre el **1º de junio de 1970 y el 15 de julio de 1975**, conforme a los certificado de solución de la acreencia, arrimados al juicio³².

iv.-) En similar forma la empleadora admitió, al descorrer el traslado del libelo demandatorio, que durante los ciclos del **1º de octubre de 1967 al 30 de mayo de 1970**, y del **16 de julio de 1975 al 15 de junio de 1978**, no se presentó ninguna clase de cotización o aporte en pensiones a ninguna AFP, pública o privada.

²⁸ Cuaderno Digital de primera instancia (fl. 69, 70 a 78)

²⁹ Cuaderno Digitalizado de primera instancia (fl. 70 a 78)

³⁰ Cuaderno Digitalizado de primer grado (fl. 105 y 106).

³¹ Cuaderno Digitalizado de primera instancia (fl. 69)

³² Cuaderno Digitalizado de primera instancia (fl. 110 a 112)

v.-) Quedó igualmente acreditado, que la omisión en la obligación de un empleador privado, frente a su carga de surtir los pagos de aportes al sistema de seguridad social, por el tiempo de servicios prestado y no cotizado, le impone la obligación de contribuir con el pago del *título pensional* correspondiente, previo cálculo actuarial, con destino a la AFP de elección del empleado, según la línea de pensamiento de la Corte Suprema de Justicia, analizado en extenso en precedencia.

vi.-) Que en relación con el literal c.-) del artículo 9° de la ley 797/2003, que modificó el canon 33 de la L. 100 de 1993, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Constitucional, consagra una exigencia que debe ceder ante la realidad acreditada de una relación de trabajo desarrollada, que sin consideración a su extensión, en vigencia o no del Sistema de Seguridad Social Integral, debe ser reconocida como tiempo contabilizable en su camino a la construcción de un *derecho pensional*, para lo cual fluye procedente el reconocimiento de un *título pensional* que lo sustente.

8.4.3. De tal forma, que encuentra la Sala, que el pedimento al que aspira el accionante deba ser reivindicado con el pretendido *título pensional*, pero únicamente tendrá vocación de prosperidad, por el período del 1° de octubre de 1967 al 30 de mayo de 1970, franja de vigencia de la relación laboral en la que aún no había afiliación al ISS, y por ello no se presentaron aportes; período respecto del cual están dados los supuestos para disponer su pago, previo *calculo actuarial*, con sus correspondientes intereses moratorios autorizados por ley, valores que deberá calcular la AFP ISS, hoy COLPENSIONES, entidad que será la encargada de su administración, dada la afiliación del accionante desde el 1° de junio de 1970, tal como se indicará en la parte resolutive de este fallo.

8.4.4. No podrá predicarse lo mismo en relación con el período del 16 de julio de 1975 al 15 de junio de 1978, toda vez que para ese momento histórico el accionante ya estaba afiliado al extinto ISS, como viene de señalarse, de tal forma que surtida la vinculación a la seguridad social de la época, le correspondía al empleador cumplir con los correspondientes pagos, no por la falta de afiliación. De tal forma que al no existir procesalmente constancia de la solución de su obligación en el período indicado, en el que se ha confesado vigente el nexo laboral, deberá la entidad empleadora responder por la mora en la solución de los aportes; razón suficiente para **no** hallar procedente el *título pensional* solicitado por este periodo insoluto; valores adeudados, que igualmente deberán ser calculados, con sus respectivos intereses, por parte del ISS, hoy COLPENSIONES.

Surtidos los pagos, deberá la Administradora de Pensiones, COLPENSIONES, actualizar la historia laboral del demandante, señor **RAMIRO RODRIGUEZ REY**.

8.5. Indemnización

Desde el escrito de introducción procesal persigue el demandante, se le reconozca una “*indemnización*” sobre el capital, pedimento que no cuenta con soporte legal alguno, por lo que se abstendrá la Sala de ordenar suma alguna de condena en tal sentido. Se CONFIRMARÁ la sentencia en este aspecto.

9. MEDIOS EXCEPTIVOS

En el acápite correspondiente de su escrito de respuesta ofrecido por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, interpuso las que denominó “*Nadie debe ser obligado a lo imposible*”, “*Improcedencia del bono o cuota parte pensional*” y la “*Genérica*”, medios exceptivos que se declararán no probados, para lo cual resultan suficientes los argumentos presentados como soporte de la actual decisión.

Lo indicado a este punto, conduce a esta Corporación a **REVOCAR PARCIALMENTE** la determinación adoptada en el primer grado, para en su lugar **CONDENAR** a la entidad demandada, en los términos de las consideraciones que anteceden, como en efecto se indicará en la parte resolutive del fallo.

10. COSTA Y AGENCIAS EN DERECHO

Sin condena en costas en esta instancia, dado el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, el 27 de enero de 2014, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RAMIRO RODRIGUEZ REY** contra **BANCO DE BOGOTÁ**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

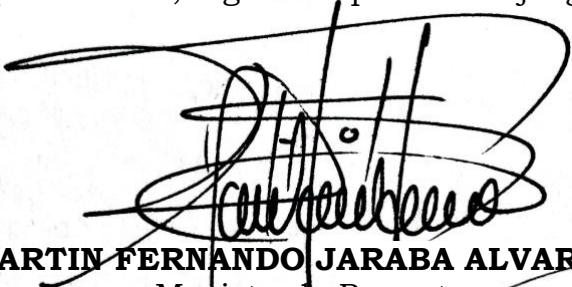
SEGUNDO: CONDENAR a la entidad bancaria demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a que emita y pague el TÍTULO PENSIONAL, correspondiente a las cotizaciones insolutas que debieron surtirse a la entidad de seguridad social de la época, por el período 1º de octubre de 1967 al 30 de mayo de 1970, de conformidad con el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la L. 100 de 1993, en favor del señor **RAMIRO RODRIGUEZ REY**, y con destino a la AFP COLPENSIONES, entidad a quien corresponderá coordinar con el afiliado la aceptación de la liquidación del cálculo actuarial, con sus respectivos *intereses moratorios*, que le corresponda pagar al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, obligación que deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

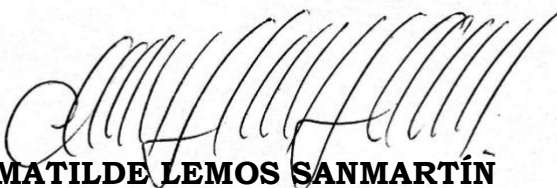
TERCERO: CONDENAR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en favor del demandante **RAMIRO RODRIGUEZ REY**, y con destino a COLPENSIONES, los aportes en mora causados durante el período del 16 de julio de 1975 al 15 de junio de 1978, con sus respectivos intereses de mora, valores que serán liquidados y administrados por la AFP pública.

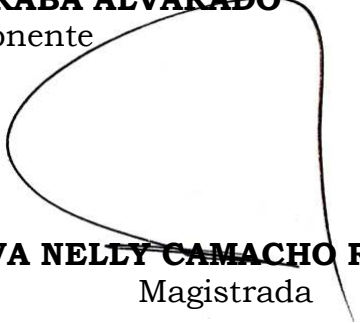
CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo consultado.

QUINTO: SIN condena en **COSTAS**, por no haberse causado dado el conocimiento de proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al juzgado de origen.


MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada